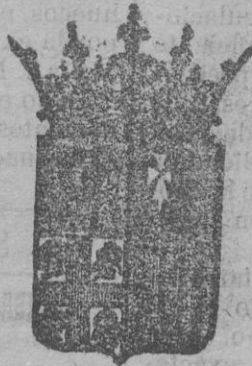


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse suscribiendo en importe en libranza del Tesoro de Arca de S. M. el Rey.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 20 pesetas al año * Extranjero, 25.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los efectos de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Mayo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Habiéndose padecido un error material en la publicación del Real decreto sobre modificación del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce debidamente rectificado:

Señor: La instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, inspirándose en los principios establecidos por el Real decreto de 14 de Enero de 1883 é Instrucción de 26 de Abril de 1900, así como en las disposiciones complementarias de ésta, que refundió en un solo cuerpo, tuvo por objeto evitar las confabulaciones y amaños que, en muchos casos, tienen lugar con motivo de la intervención de perso-

nas dedicadas á especulaciones nada honrosas, originarias de daños para los intereses de los licitadores de buena fe y, por consecuencia, para los que representan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

A tan laudable propósito obedecen el establecimiento de la subasta doble y simultánea y de detalladas formalidades para la recepción de los pliegos conteniendo las proposiciones de los licitadores; pero la práctica ha demostrado, respecto de las aludidas formalidades, la deficiencia de una de las reglas consignadas, deficiencia debida, indudablemente, á la dificultad de prever todas y cada una de las circunstancias que pueden ofrecerse en los actos previos á la celebración de la subasta.

El párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 18, al referirse á las horas en que, durante el plazo fijado en el párrafo anterior, podrán presentarse los pliegos de proposición, expresa que serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración, para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Con motivo de esta regla se viene dando el caso de que para la admisión de pliegos en las subastas dobles y simultáneas, las Corporaciones fijen horas distintas de las que la Dirección general señala, en vista de los otros servicios á que ha de atender la dependencia de la misma, encargada de los asuntos de subastas.

Notorio es el perjuicio que se deriva de tal

disparidad, porque proporciona el medio de que las personas dedicadas á las especulaciones antes aludidas tengan tiempo suficiente para enterarse del número de pliegos presentados, y de los nombres de los licitadores, ó de si ha habido carencia de ellos y proceder con arreglo á su peculiar interés, bien acudiendo á la oficina en que, por la discrepancia de las horas, puede presentarse proposición, bien absteniéndose de concurrir á la subasta.

El inconveniente apuntado puede evitarse fácilmente, previniendo que sean, tanto en la Corporación que intenta la subasta, como en la Dirección general de Administración, exactamente iguales, y las mismas, las horas para la recepción de pliegos, con lo cual, además, se completa la simultaneidad de la subasta, puesto que para esta condición precisa que la reúnan, no sólo el acto de la apertura de pliegos ó declaración de no haberse presentado ninguno, sino también todos los actos y formalidades previos á la celebración de la subasta; y como la Instrucción faculta á la Dirección general de Administración para designar el día y hora en que han de celebrarse las subastas dobles y simultáneas, á dicho Centro incumbe fijar las horas para la recepción de proposiciones, tanto en la dependencia de la misma, encargada de este cometido, como en las oficinas de las Corporaciones que intenten las subastas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1911.—Señor.—A los R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda modificado en la forma siguiente:

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección general de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

Art. 2.º Lo ordenado en el precedente artículo tendrá efecto á partir de la fecha en que se publique esta disposición, para lo cual la Dirección general de Administración, al aprobar los pliegos de condiciones de las subastas dobles y simultáneas que se hallen sometidos á su examen, acordará la identidad de las horas para el objeto referido, corrigiendo, si hubiese necesidad, la designación de aquéllas, hecha por las Corporaciones remitentes de dichos pliegos. En los que éstas remitan en adelante

cuidarán de dejar, en el sitio respectivo, los huecos necesarios, á fin de que sean llenados por la expresada Dirección general al señalar el día y hora de la subasta doble y simultánea.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

(Gaceta 12 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dados de alta de la viruela los ganados de Uncastillo y el de D. Victor Mendivil Millagros, de Ainzón.

Varios ganaderos de El Pozuelo han vacunado sus ganados, habiéndose tomado las medidas convenientes para evitar el contagio, señalando á dichos ganados para acantonamiento el terreno desde el pozo llamado del Portillo en dirección á la paridera del Forealluelo, siguiendo la misma dirección, hasta el alto del Follo, dejando libre el abrevadero del pozo Salado.

Zaragoza 13 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo de 1911, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á las once horas, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de acopios durante los años 1911, 1912 y 1913, de la carretera de (1), provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 5 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de (3) pesetas en metálico ó en efectos de la Deu-

en su confección se empleen maderas finas y pieles, ó que contienen aquéllos estuches de aseo ó para otros usos. Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construídos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 5.^a, número 8.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros, barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que tiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas, que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón, que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparatos y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el número 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden, formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molida del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y otros objetos analogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores á mano y sin motor mecánico, de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el número 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y estan establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota, si son movidas á mano, y tributando además con 60 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de maquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 60 pesetas por máquina, si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

Estos industriales están facultados para sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro ó plata á los objetos construídos exclusivamente por ellos.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios analogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúnan las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten á construir la parte de madera de que se componen dicha herramientas.

Cuando empleen maquinas con motor mecánico, ó movidas por caballerías, contribuirán, además, por el epígrafe 115 de la tarifa 3.^a

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

59. Coferos y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.^a de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

62. Compositores de maquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, y cubos, ú otros enseres analogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, fotograbados, etc, cetera.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y citaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano. Si son movidas mecánicamente, tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y osquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

84 bis. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molenda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, estan ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguade, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastrés que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando solo los que les lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de esculptura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

102. Vacidores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 275 de la tarifa 3.^a

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios.

Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.^a

106. Talleres para la construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

107. Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de materiales que en las instalaciones hayan de emplear.

108. Estuquistas.

109. Talleres para la confección de bolsos de papel á mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no llegue á seis.

110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

111. Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar taponos á mano en su propio domicilio.

Tarifa quinta ó de patentes.

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son toda sirreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del Reglamento).

SECCIÓN PRIMERA

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	45'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	40'80
En las de 20.001 á 40.000 ídem.....	31'20
En las de 10.001 á 20.000 ídem.....	24
En las de menor número de ídem.....	15'60

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanos ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor, en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor, en mesa ó puestos al aire libre, de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor, en puesto fijado al aire libre, de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor, en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores, en tiendas ó puesto fijo, de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.
21. Industria de fotógrafo ejercida en carro al aire libre por calles y plazas. Estos industriales tributarán con la cuota asignada en esta sección, según base de población, más el 75 por 100 de la misma como recargo é independientemente por el total de la cuota asignada en el número 47 de la sección 2.^a de esta tarifa.

SEGUNDA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	31'20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	21'60
En las de 20.001 á 40.000 ídem.....	14'40
En las de 10.001 á 20.000 ídem.....	9'80
En las de menor número de ídem.....	7'20

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
3. Compondedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Compondedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trapos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores, en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó compondedores en portal, de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal, de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.
22. Vendedores al por mayor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona: Pagará cada una:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	98'40
En las demas poblaciones.....	64'80

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	79'20
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64'80
En las demas poblaciones.....	31'20

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno..... 45'60

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

NOTA. Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epigrafe 37 de la tarifa 2.^a, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epigrafe 37 de la tarifa 2.^a

OTRA. Los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epigrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa 2.^a, siempre que en dichas poblaciones y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros ó casas de banca.

4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutas exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fabricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno, 60 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. Pagará cada uno, 100'80 pesetas.

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	105'60
En las de 20 001 á 40.000 habitantes.....	79'20
En las demas poblaciones.....	52'80

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores de toda clase de fincas en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	72

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	132

Quando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagaran por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epigrafe; pero si se limitan á cobrar al arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores, conforme a pepete de 60 pesetas y el 0'72 por 100 del importe del contrato.

	Pesetas.
--	----------

9. Expendedores, en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno, en poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 21'60

En las de menos idem..... 16'80

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12 de la tarifa 1.^a

	Pesetas.
--	----------

10. Esquileo público de ganado lanar. Se pagará por cada uno..... 91'20

11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno..... 117'60

12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno..... 33'60

13. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21'60
En las de 2.300 habitantes abajo.....	16'80

En las poblaciones de mas de 5.400 habitantes tributarán por el número 38, clase 12 de la tarifa 1.^a

14. Pasa a la sección 2.^a, número 5 bis.)

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	630
En las demas poblaciones.....	126

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultanea ó alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

	Pesetas.
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a Se pagará: Por cada triquete ó local destinado al efecto.....	62'40
17. Suprimido.	
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente.....	72
19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la autoridad gubernativa. Pagaran:	

	Pesetas.
En Madrid.....	240
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	192
En las de 20.001 á 40.000 idem.....	156
En las restantes.....	120

	Pesetas.
20. Pastadas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre.....	31'20
Por cada garañón.....	23'40
21. (Suprimido este epigrafe por haberse incluido en la sección 2. ^a de esta tarifa).	

	Pesetas.
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagaran:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21'60
En las que tengan hasta 2.300 idem.....	16'80
En las de mas de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12 de la tarifa 1. ^a	

	Pesetas.
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21'60
En poblaciones de menos de 2.300 idem.....	16'80
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 36, clase 12 de la tarifa 1. ^a	

	Pesetas.
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quin-calla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21'60
En las de menor número de idem.....	16'80
En las demás de 5.400 habitantes tributarán por el número 30 de esta sección, clase y tarifa.	

	Pesetas.
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de estos ó en otra cualquiera forma. Pagaran:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	132
En las demás poblaciones.....	79'20

	Pesetas.
26. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagaran:	
En Madrid, Barcel. ^a , Cadiz, Málaga, Sevilla, Valenc. ^a	79'20
En las demás poblaciones.....	52'80
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.	

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	33'60
28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagaran:	

	Pesetas.
Por cada caballería mayor.....	21'60
Por cada caballería menor.....	9'60
79. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.	

	Pesetas.
Pagaran por cada caballería.....	14'40
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la via pública, de artículos nuevos de todas clases. Pagaran:	

	Pesetas.
Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.....	600
En las de 50.000 á menos de 100.000 idem.....	300
En las de 20.000 á menos de 50.000 idem.....	240
En las de 5.401 á menos de 20.000 idem.....	180

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagaran la décima parte de las cuotas señaladas en el epigrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la via pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagaran 48 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos ú obradores de planchado, pagaran por patente anual:
Los que tengan de una á tres operarias, 36 pesetas.
Los que tengan mas de este número, sobre las 30 pesetas pagaran por cada operaria mas, 12 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagaran doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

	Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes.....	64'80

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagaran 120 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.^a ó 1.^a, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusión por la contribucion de consumos, sólo podran los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis á 20 kilogramos ó litros.

Esta comprendida en este epigrafe la venta ambulante de vinos dentro de una localidad, siéndole aplicable cuota sencilla ó doble, según se practique al por menor ó al por mayor.

	Pesetas.
2. Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos ó efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rapido de locomoción, pagaran.....	36
Si emplean caballerías, pagaran: Por cada caballería mayor.....	21'60
Por cada caballería menor.....	9'60

	Pesetas.
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Peninsula é islas adyacentes vendiendo generos ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	153'60

da pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

dicho período de tiempo todos los vecinos podrán presentar, previo examen de dichas cuentas, cuantas reclamaciones ú observaciones crean convenientes.

Egea de los Caballeros 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para la designación de los Vocales que, bajo mi presencia, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados del año actual, he señalado el día veinticuatro del corriente mes, á las once; cuyo acto, que será público y tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, se anuncia por medio de este edicto en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado.

Dado en Zaragoza á once de Mayo de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Secretario de gobierno, Licenciado Manuel Serrano.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamadas en juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, en concepto de pobre, promovido por el Procurador D. Santiago Ríos, á nombre de D. Lorenzo Muscat Casanova, contra D. Juan Andrés Simoni y D. A. L. Lanseigne, he acordado proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los inmuebles siguientes:

Una mina de cobre, sita en término de Tobed, que constituye un coto minero, cuya situación y linderos son como sigue:

Pesetas.

La denominada «Suerte», con dieciocho pertenencias, que componen dieciocho hectáreas, y un malacate con su accesorio enclavado en el pozo de la mina, y un edificio, destinado á almacén, de veinte metros de longitud por ocho de anchura: tasado todo ello en 16.350

La denominada «Esperanza», con doce pertenencias, que componen doce hectáreas: tasada en 4.200

La denominada «Estrella», con doce

(1)	(2)	(3)
DENOMINACION DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	Garantía para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Zuera á Murillo.....	42.642	430
Madrid á Francia por la Junquera, kilómetros 183 al 321	41 667.95	420
Caspe á Selgua.....	33.773.20	340
Soria á Calatayud	32 913.57	330
Belchite á El Burgo	25 742.06	260
Gallur á Sangüesa	25 078.81	260
Gallur á Agreda	23.996.93	240
Logroño á Zaragoza	20.054.16	210
Daroca á Calatayud	19.642.57	200
Zaragoza á Teruel, primera sección.	17.893.39	180
Borja á Rueda	16.498.86	170
Zaragoza á Francia por Canfranc ..	14.991.63	150
Zaragoza á Teruel, segunda sección.	14.895.24	150
Jaca á Sangüesa	14.745.30	150
Zaragoza á Castellón	13 571.54	140
Magallón á La Almunia	13.310.10	140
Cariñena á La Almunia	11.283.22	120

Madrid 25 de Abril de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

(Gaceta 8 Mayo 1911).

SECCION SEXTA

Egea de los Caballeros.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1910, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante

pertenencias y una extensión superficial de doce hectáreas: tasada en.....	240
La denominada «Alegoría», con treinta y cuatro pertenencias y una extensión de treinta y cuatro hectáreas: tasada en.....	680
La denominada «María», con quince pertenencias y una extensión de quince hectáreas: tasada en.....	300
La denominada «Diamante», con veinticuatro pertenencias y una extensión de veinticuatro hectáreas: tasada en..	480
La denominada «Constancia», con veintiocho pertenencias y una extensión de veintiocho hectáreas: tasada en	1.120
La denominada «Abundancia», con veintidós pertenencias y una extensión de veintidós hectáreas: tasada en.....	440
La denominada «Deseada», con veintiocho pertenencias y una extensión de veintiocho hectáreas: tasada en.....	560
La denominada «Justo», con doce pertenencias y una extensión de doce hectáreas: tasada en.....	240
La denominada «Volcán», con doce pertenencias y una extensión de doce hectáreas: tasada en.....	240
La denominada «Aurora», con setenta y nueve pertenencias y una extensión de setenta y nueve hectáreas: tasada en.....	395
La denominada «Sultana», con quince pertenencias y una extensión de quince hectáreas: tasada en.....	300
<i>Total</i>	25.545

Todas cuyas minas confrontan en junto con las partidas de Valditasancho ó Valdeláguila y el Collarte, Estoporos, Corral de la Dehesa, Valdegareña, la Cebeda y Valtuerto, cuyas partidas, excepto estas últimas, confrontan al Saliente con Umbría de Valvillano, al Mediodía con propiedades particulares, al Poniente con río Grío y al Norte con terrenos baldíos. La Cebeda linda al Saliente con barranco de Valchuffé, al Mediodía con Rambla de Valvillano, al Poniente y Norte, con baldíos, y Valtuerto linda al Saliente con carretera, al Mediodía con propiedades particulares, al Poniente con ídem y al Norte con barranco de la partida.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día quince del próximo mes de Julio, á las once: debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las reseñadas minas; que éstas no resultan inscritas en el Registro de la propiedad, habiendo traído tan solo á los autos certificado del título expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia á favor de D. Juan Andrés Simoni, conforme á lo prescrito en la ley de Minas, siendo de cuenta del comprador el proveerse de dichos títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación, en la mesa

del Juzgado, del diez por ciento del valor de los bienes que se anuncian.

Dado en Calatayud á diez de Mayo de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—D. S. O., Pascual Burillo.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal seguida en este Juzgado contra Dámaso Iriarte Biel, vecino de esta villa, sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados á las resultas de dicha causa, como de la propiedad del procesado, sitos en la propia villa y su término, que á continuación se expresan:

Una casa, que es la de la habitación del procesado, sita en la calle de la Palma, número cuatro, cuya superficie se ignora; confrontante á la derecha entrando con otra de herederos de D. Pedro Aráiz, á la izquierda con otra de Víctor Baquero y á la espalda con la de Juan Miguelena: tasada en dos mil setecientas pesetas.

Otra casa, en la calle de Cerrajerros, número catorce, cuya superficie no consta; confrontante á la derecha entrando con otra de Josefa Cortés, á la izquierda con la de Manuel Suescun y á la espalda con la de Mariano Baquero: tasada en mil doscientas pesetas.

Una huerta, en la partida del Ramblar, de cabida de dos fanegas, equivalentes á catorce áreas; lindante al Saliente con otra de Eusebia Portal, al Mediodía con otra de Antonio Urpegui, al Poniente con la de Calasanz Almárcegui y al Norte con otra de Antonio Hornos: tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Otra huerta, en la misma partida del Ramblar, de cabida de dos fanegas y nueve almudes, equivalentes á dieciséis áreas; confrontante al Saliente con otra de Nicolás Campana, al Mediodía con río Onsella, al Poniente con otra de Saturnino Remón y al Norte con acequia: tasada en trescientas treinta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas mencionadas.

Dado en la villa de Sos á nueve de Mayo de mil novecientos once.—Agustín Altés.—El Escribano, Antonio Sanz.